



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Departamento de Asuntos del Consumidor

Número: 8566

Fecha: 9 de marzo de 2015

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera

Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier

Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO SOBRE DESCUENTOS
PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA**

Aprobado el 26 de febrero de 2015

Apartado 41059
Estación Minillas
San Juan, Puerto Rico 00940-1059
T. (787) 722-7555 www.daco.pr.gov.

DACO A TU FAVOR dacoatufavor @dacoatufavor DACO A TU FAVOR

DACO
Departamento de Asuntos del Consumidor
A tu favor



REGLAMENTO SOBRE DESCUENTOS PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA

ÍNDICE

ARTÍCULO 1 - AUTORIDAD LEGAL.....	1
ARTÍCULO 2 - PROPÓSITOS GENERALES.....	1
ARTÍCULO 3 - APLICACIÓN.....	1
ARTÍCULO 4 - INTERPRETACIÓN.....	2
ARTÍCULO 5 - DEFINICIONES.....	2
ARTÍCULO 6 - OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR.....	6
ARTÍCULO 7 - FACULTADES DEL PRODUCTOR.....	7
ARTÍCULO 8 - OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.....	8
ARTÍCULO 9 - FACULTADES DEL VENDEDOR.....	9
ARTÍCULO 10 - OBLIGACIONES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO.....	10
ARTÍCULO 11 – OBLIGACIONES DE LA PERSONA DE EDAD AVANZADA.....	11





ARTÍCULO 12 - TRANSPORTACIÓN PÚBLICA.....	12
ARTÍCULO 13 - ALCANCE DE LOS DESCUENTOS	12
ARTÍCULO 14 - FORMA DE LOS RÓTULOS	13
ARTÍCULO 15 - FORMA DE LOS BOLETOS DE ADMISIÓN	14
ARTÍCULO 16 – PROHIBICIÓN.....	14
ARTÍCULO 17 - PENALIDADES	15
ARTÍCULO 18 - SALVEDAD	15
ARTÍCULO 19 – CLÁUSULA DEROGATORIA	15
ARTÍCULO 20 - VIGENCIA	16



REGLAMENTO SOBRE DESCUENTOS PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA

ARTÍCULO 1. - AUTORIDAD LEGAL

Este reglamento se promulga a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, y los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

ARTÍCULO 2. - PROPÓSITOS GENERALES

Este reglamento tiene el propósito de definir el alcance, facilitar la interpretación y establecer los procedimientos para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada.

ARTÍCULO 3. - APLICACIÓN

Este reglamento aplica a toda persona que por sí misma o por medio de un agente, intermediario o como agente representante de otra se dedique a la producción o promoción de las actividades específicamente definidas en este reglamento.

Aplica a toda persona que por sí misma o por medio de un agente, intermediario o como agente representante de otra se dedique a la venta de boletos para las actividades específicamente definidas en este reglamento.



Además, aplica a todas las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales.

ARTÍCULO 4. - INTERPRETACIÓN

Este reglamento se interpretará en forma liberal a favor de las personas de edad avanzada, y en ánimo de cumplir con los mandatos de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada.

En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto en que sean utilizadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

ARTÍCULO 5. - DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

A. Actividad - espectáculo o evento de índole artístico, cultural, recreativo o deportivo.

B. Actividad Artística - evento dirigido al público que gira en torno a las artes de la representación, tanto teatrales como de música popular.



C. Actividad Cultural - evento cuyo tema gira en torno a manifestaciones de expresiones cultas de las artes. Incluye, pero sin limitarse a exposiciones de artes plásticas en todas sus manifestaciones, conciertos, recitales de música no comercial, lectura de poesía, presentaciones de libros, representaciones teatrales, aquellas auspiciadas por entidades destinadas a difundir manifestaciones de la cultura popular y aquellos eventos tradicionales, tales como ferias de artesanía, carnavales, festivales y cualquier actividad relacionada a obras literarias.

D. Actividad Deportiva - evento en el cual se presenta al público una contienda deportiva.

E. Actividad Recreativa - evento diseñado para el esparcimiento de los asistentes.

F. Boleto de Admisión - vale, tique, contraseña o cualquier otro tipo de documento impreso que representa el derecho de admisión a las actividades específicamente definidas en este reglamento.

G. Centro de Venta de Boletos - lugar o establecimiento donde se venden boletos de admisión para las actividades específicamente definidas en este reglamento. Incluye, pero sin limitarse a, casetas, casilleros, boleterías, espacios arrendados o subarrendados en las facilidades, locales o centros comerciales.

H. Clara y adecuadamente - representación fácilmente perceptible, libre de ambigüedades y de un tamaño, contrastes de color y audición que al ser presentada pueda ser rápidamente captada y entendida sin dificultad.



I. Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.

J. Espectáculo - actividad o evento que utiliza recursos de las artes de la representación para atraer un público masivo. Incluye, pero sin limitarse a todo evento o actividad que tiene como propósito principal conglomerar al público utilizando montaje técnico que complementa la representación artística.

K. Facilidades - parques, coliseos, canchas, teatros, centros de facilidades múltiples, instalaciones o cualesquiera otros locales "análogos" propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde se lleven a cabo las actividades específicamente definidas en este reglamento.

L. Identificación - toda aquella que contenga fecha de nacimiento y foto de la persona de edad avanzada. Sin que ello pueda entenderse como una limitación, se considerará identificación suficiente para los propósitos de este reglamento, cualesquiera de las siguientes; la expedida por el Departamento de Salud, según requerida por la Ley Núm. 108, según enmendada, licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el pasaporte expedido por el Departamento de Estado. No se podrá requerir la tarjeta electoral como identificación a los fines de verificar la edad del beneficiario, a menos que voluntariamente se presente la misma.

M. Información relevante - aquella que tendrá que contener el rótulo y el boleto con el propósito de orientar clara y adecuadamente a las personas de edad avanzada sobre los derechos concedidos mediante la Ley Núm. 108, según enmendada.

N. Persona - toda persona natural o jurídica.



O. Persona de edad avanzada - toda persona de sesenta y cinco (65) años o más.

P. Precio regular - valor pecuniario que entrega una persona a cambio de un boleto de admisión, y que no incluye ningún tipo de descuentos ni promociones.

Q. Productor - persona natural o jurídica que promueve, propicia o en cualquier forma organiza la celebración de las actividades específicamente definidas en este reglamento. Incluye cualquier oficial, agente, empleado, representante, apoderado o intermediario que directa o indirectamente pueda vincularse a la organización y promoción de las actividades específicamente definidas en este reglamento.

R. Proveedor de Servicios de Transportación Pública - toda agencia, departamento, corporación pública o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas o municipales que brinde u ofrezca transportación pública a las personas de edad avanzada.

S. Rótulo - cartelón, letrero, aviso o anuncio visible que se tendrá que fijar o colocar en las facilidades, centros de venta de boletos y en los servicios de transportación pública con el propósito de informar u orientar clara y adecuadamente sobre los derechos y beneficios concedidos a las personas de edad avanzada, mediante la Ley Núm. 108, supra. El rótulo tendrá que cumplir con todas y cada una de las disposiciones del Artículo 14 de este reglamento.

T. Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

U. Vendedor - toda persona natural o jurídica que se dedica a la venta de boletos a cambio de un precio cierto. Incluye cualquier oficial, agente, empleado, vendedor,



representante del vendedor, o cualquier representante de éste o intermediario, que directa o indirectamente pueda vincularse a la venta de boletos.

ARTÍCULO 6. - OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR

A. Todo productor vendrá obligado a conceder a toda persona de edad avanzada mayor de sesenta y cinco años (65), un cincuenta por ciento (50%) de descuento del precio regular en el boleto de admisión para todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa y deportiva que se ofrezca en facilidades que sean propiedad de las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales.

B. Todo productor exigirá a todo Centro de Venta de Boletos contratado por éste, que coloque un rótulo visible que notifique clara y adecuadamente los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 82 de 3 de julio de 2014 y el Artículo 14 de este Reglamento.

C. Todo productor exigirá a todo Centro de Venta de Boletos contratado por éste, que incluya clara y adecuadamente al dorso de todo boleto de admisión, los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 82 de 3 de julio de 2014 y el Artículo 15 de este Reglamento.

D. Todo productor reservará un mínimo de 5% del total de boletos destinados a la venta por cada función, para vender a personas de edad avanzada.



E. Todo productor será responsable de colocar un rótulo, una vez se agoten los boletos con descuento destinados a personas de edad avanzada, que así lo informe; y será responsable a su vez, de notificar al Departamento de Hacienda. Dicha notificación deberá incluir evidencia de la fecha en que se expidieron los boletos con descuento.

ARTÍCULO 7. - FACULTADES DEL PRODUCTOR

A. El productor estará autorizado a tomar medidas para verificar que la persona que solicite el boleto de admisión con descuento, correspondiente a la persona de edad avanzada, presente una identificación acreditativa de la edad del beneficiario.

B. El productor estará autorizado a tomar medidas para verificar que la persona de edad avanzada que solicite el boleto de admisión con descuento, presente una identificación acreditativa de su edad.

C. El productor estará autorizado a requerir al momento de entrada a las actividades específicamente definidas en este reglamento, que la persona de edad avanzada presente una identificación acreditativa de su edad. A esos fines, todo productor podrá adoptar cualesquiera mecanismos de verificación de la edad del beneficiario, siempre que ninguno de éstos pueda resultar en una violación a las disposiciones constitucionales y legales que asisten a las personas de edad avanzada, y las que promulgan la inviolabilidad de la dignidad humana.

D. El productor estará autorizado a entregar los boletos de admisión, independientemente de la fecha de su adquisición, el día y en el lugar en que se celebre la actividad. En tales casos, exigirá a todo Centro de Venta de Boletos contratado por



éste, que entregue a la persona que adquiriera el boleto, un recibo o contraseña que incluya clara y adecuadamente la identificación del asiento, el área o sección de las facilidades seleccionada y que la persona cualifica para el descuento.

E. El productor estará autorizado, a vender a precio regular el sobrante de boletos destinados a venderse con descuento a personas de edad avanzada, durante las setenta y dos (72) horas previas a la función. No obstante, dicha término no aplicará cuando los boletos hayan sido puestos a la venta en un periodo igual o menor a las setenta y dos (72) horas previas a la función o el evento deportivo.

ARTÍCULO 8. - OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

A. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos vendrá obligado a conceder a toda persona de edad avanzada, un cincuenta por ciento (50%) de descuento del precio regular en el boleto de admisión para todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa y deportiva que se ofrezca en facilidades que sean propiedad de las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales.

B. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos vendrá obligado a colocar un rótulo visible que notifique clara y adecuadamente los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, conforme a lo dispuesto en Artículo 2 de la Ley Núm. 82 de 3 de julio de 2014 y el Artículo 14 de este Reglamento.

C. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos vendrá obligado a incluir clara y adecuadamente al dorso de todo boleto de admisión, los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, conforme a



lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 82 de 3 de julio de 2014 y el Artículo 15 de este Reglamento.

D. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos vendrá obligado a tener disponibles un mínimo de 5% de boletos para vender con descuento a personas de edad avanzada.

E. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos vendrá obligado a colocar un rótulo visible que notifique clara y adecuadamente cuando se agoten los boletos reservados para vender con descuento a personas de edad avanzada. También será responsable junto al productor, de notificar al Departamento de Hacienda, cuando se hayan agotado los boletos reservados para vender con descuento a las personas de edad avanzada, según indica el Artículo 3 de la Ley Núm. 82, de 3 de julio de 2014.

ARTÍCULO 9. - FACULTADES DEL VENDEDOR

A. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos estará autorizado a requerir a la persona que solicite el boleto de admisión con descuento, correspondiente a la persona de edad avanzada que presente una identificación acreditativa de la edad del beneficiario.

B. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos estará autorizado a requerir a la persona de edad avanzada que solicite el boleto de admisión con descuento, que presente una identificación acreditativa de su edad.

C. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos estará autorizado a optar por entregar un recibo o contraseña a la persona que adquiera el boleto de admisión con el fin de facilitar el proceso de verificación de la edad del beneficiario al momento de su entrega



en la fecha y lugar de las actividades específicamente definidas en este reglamento. En tales casos, el recibo o contraseña incluirá clara y adecuadamente la identificación del asiento, el área o sección seleccionada y que la persona cualifica para recibir los descuentos y/o beneficios concedidos mediante la Ley Núm. 108, según enmendada.

D. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos estará autorizado, a vender a precio regular el sobrante de boletos destinados a venderse con descuento a personas de edad avanzada, durante las setenta y dos (72) horas previas a la función. No obstante, dicho término no aplicará cuando los boletos hayan sido puestos a la venta en un periodo igual o menor a las setenta y dos (72) horas previas a la función o el evento deportivo.

ARTÍCULO 10. - OBLIGACIONES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO

A. Toda agencia, corporación pública o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus departamentos, subdivisiones políticas, o municipales vendrán obligadas a colocar o fijar en todo Centro de Venta de Boletos ubicado en sus facilidades, un rótulo visible al público que notifique clara y adecuadamente los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 82 de de 3 de julio de 2014 y el Artículo 14 de este Reglamento.

B. Toda agencia, corporación pública o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus departamentos, subdivisiones políticas, o municipales vendrán obligadas a conceder a toda persona de edad avanzada con sesenta y cinco (65) años o más un cincuenta por ciento (50%) de descuento del precio regular en el boleto de



admisión para todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa y deportiva que ofrezca en sus facilidades.

ARTÍCULO 11. – OBLIGACIONES DE LA PERSONA DE EDAD AVANZADA

A. La persona de edad avanzada que reciba descuentos en la compra de boletos para espectáculos, actividad culturales, artísticas, recreativas o deportivas que se celebren en facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales, independientemente estén organizadas por la entidad gubernamental dueña de las facilidades o por una organización o productor privado, o aun cuando las facilidades estén operadas por una entidad u organización privada, deberá mostrar una identificación que acredite su edad, según definida en el Artículo 5, inciso T, de este Reglamento.

B. Dicha persona deberá mostrar su identificación al momento de la entrada al evento para el cual recibió el descuento.

C. La persona de edad avanzada que solicite el descuento en precio para un evento artístico o deportivo, no podrá solicitar el descuento para otro evento artístico o deportivo que conflija en fecha y horario, ya que se espera que una vez que lo solicite pueda asistir al evento. Tampoco podrá solicitar descuento en más de un (1) boleto cuando del mismo evento o espectáculo se realicen varias funciones en diferentes fechas u horarios.

D. Personas de edad avanzada de sesenta años o más, que deseen beneficiarse del descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio del servicio de transportación pública prestado por municipios, agencias, o dependencias gubernamentales deberán mostrar su identificación al momento de pagar por dicho servicio.



ARTÍCULO 12. - TRANSPORTACIÓN PÚBLICA

A. El proveedor de servicios de transportación pública, según definido en este reglamento, vendrá obligado a colocar en todo servicio de transportación pública un rótulo visible que notifique clara y adecuadamente los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada de sesenta años (60) o más, mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 276 de 31 de agosto de 2000 y el Artículo 14 de este Reglamento.

B. Todo proveedor de servicios de transportación pública, según definido en este reglamento, vendrá obligado a conceder a toda persona de edad avanzada de sesenta años o más un cincuenta por ciento (50%) de descuento del precio regular en los servicios de transportación pública que estos provean u ofrezcan.

C. Todo proveedor de servicios de transportación pública, según definido en este reglamento, podrá requerir identificación, previo a conceder el descuento a personas de edad avanzada de sesenta años o más.

ARTÍCULO 13. - ALCANCE DE LOS DESCUENTOS

A. Los descuentos concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, aplican independientemente las facilidades estén operadas por la entidad gubernamental o por una entidad u organización privada.

B. Los descuentos concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, aplican independientemente la actividad esté organizada por la entidad gubernamental o por una entidad u organización privada.



C. Los descuentos concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, serán honrados por todo vendedor al momento de la compra del boleto en cualquier Centro de Venta de Boletos.

D. Los descuentos concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, aplican independientemente del área o sección de las facilidades que seleccione la persona de edad avanzada.

E. El productor y/o el vendedor deberán reservar un mínimo de 5% del total de boletos para el evento para vender a personas de edad avanzada con un descuento de 50% del precio regular.

F. En ningún caso, el proceso de verificación y entrega de boletos a las personas de edad avanzada para las actividades específicamente definidas en este reglamento podrán resultar en una violación a las disposiciones constitucionales y legales que le asisten.

G. En todos los casos, el cincuenta por ciento (50%) de descuento reconocido a las personas de edad avanzada por la Ley Núm. 108, según enmendada, se hará efectivo mediante una reducción del precio regular, y no de una reducción del precio en promoción o beneficio adicional que tenga disponible el productor.

ARTÍCULO 14. - FORMA DE LOS RÓTULOS

A. Todo rótulo deberá estar redactado, expresado y presentado en tal forma que lleve a la mente de la persona de edad avanzada toda aquella información relevante que le sea



esencial y necesaria conocer sobre sus derechos y beneficios, libre de toda ambigüedad que pueda tender a confundirlo.

B. La letra más pequeña del rótulo no será menor de cuarenta y cinco (45) puntos.

C. Ningún rótulo incluirá signos, abreviaturas o siglas incomprensibles o técnicas que puedan tender a crear en la persona de edad avanzada una imagen errónea sobre sus derechos y beneficios.

D. Todo rótulo deberá ser fijado o colocado en un lugar cerca del área de ventas, y a la vista de toda persona de edad avanzada.

ARTÍCULO 15. - FORMA DE LOS BOLETOS DE ADMISIÓN

A. Todo boleto de admisión deberá estar redactado, expresado y presentado en tal forma que lleve a la mente de la persona de edad avanzada toda aquella información relevante que le sea esencial y necesaria conocer sobre sus derechos y beneficios, libre de toda ambigüedad que pueda tender a confundirlo.

B. La letra más pequeña del boleto de admisión no será menor de diez (10) puntos.

C. Ningún boleto de admisión incluirá signos, abreviaturas o siglas incomprensibles o técnicas que puedan tender a crear en la persona de edad avanzada una imagen errónea sobre sus derechos y beneficios.

ARTÍCULO 16. – PROHIBICIÓN

Se prohíbe a los miembros de las Juntas de Directores de las Corporaciones Públicas relacionadas al arte, la cultura y los deportes que durante el término para el cual fueron



nombrados, soliciten, obtengan o reciban boletos de cortesía o con descuento para asistir a una actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se lleve a cabo en las facilidades de las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas o municipales, indistintamente de que las mismas estén siendo operadas por una entidad privada.

ARTÍCULO 17. - PENALIDADES

El Secretario queda facultado para imponer y cobrar multas de mil dólares (\$1,000.00) hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada infracción, a toda persona natural o jurídica que, a sabiendas, incumpla con las disposiciones de este reglamento, o de las órdenes y resoluciones emitidas bajo el mismo.

ARTÍCULO 18. - SALVEDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuera declarada inconstitucional o ilegal por un Tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

ARTÍCULO 19. – CLÁUSULA DEROGATORIA

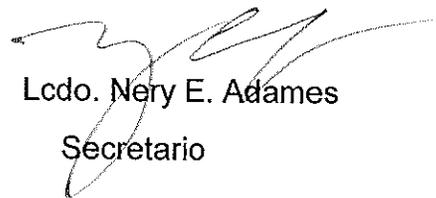
Se deroga el Reglamento sobre Descuentos y Beneficios de las Personas de Edad Avanzada, aprobado el 15 de enero de 2002, expediente Núm. 6387, en el Departamento de Estado.



ARTÍCULO 20. - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, según las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2015.



Lcdo. Nery E. Adames
Secretario

Aprobado:

Presentado:

Efectivo:



ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA PARA EL PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE DESCUENTOS DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA

A tenor con la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, se somete el Análisis de Flexibilidad Administrativa para el *Proyecto de Reglamento sobre Descuentos de las personas de Edad Avanzada* del Departamento de Asuntos del Consumidor:

a) Una declaración breve de la necesidad y objetivos de la reglamentación

Este reglamento se emite al amparo de las siguientes leyes: Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 y Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendadas respectivamente. El propósito de este Proyecto de Reglamento, es atemperar el Reglamento actual a las enmiendas a la Ley Núm. 108 supra, recogidas en la Ley Núm. 82, de 3 de julio de 2014.

El Reglamento Núm. 6387, fue aprobado el 15 de enero de 2002, para definir el alcance, facilitar la interpretación y establecer los procedimientos a seguir para cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 108, supra. Por razones prácticas, se derogará el Reglamento Núm. 6387.

b) Un resumen de los asuntos significativos levantado por la opinión pública en respuesta al análisis inicial de flexibilidad reglamentaria, un resumen de la evaluación de la agencia a esos asuntos, y una declaración de los cambios establecidos en el reglamento como resultado de los comentarios

Respecto al Proyecto de Reglamento propuesto, la Agencia celebrará una vista pública el 2 de diciembre de 2014. El aviso para vista pública se publicó el jueves, 30 de octubre de 2014 (Primera Hora, pág. 40). No hemos recibido ningún comentario aún. Se estarán recibiendo comentarios hasta la fecha de la vista pública.

c) Una descripción y un número estimado de pequeñas entidades, a tenor con la definición de "pequeños negocios" establecido en el Artículo 2, inciso (d) de esta Ley, a los que el reglamento aplicará o en su defecto, una explicación de por qué ese estimado no está disponible.

El Reglamento propuesto, será de aplicación a promotores de eventos y/o espectáculos; y vendedores de boletos, según definidos en el Proyecto de Reglamento. El DACO no cuenta con un registro de comerciantes que nos ayude a determinar el universo de negocios que se dedican a este negocio y



conocer a su vez, cuántos de éstos se pueden definir como pequeños negocios.

- d) Una descripción de los informes, teneduría de libros y otros requisitos para cumplir con el reglamento, incluyendo un estimado de las clases de pequeñas entidades que estarán sujetas a los requisitos y el tipo de destreza técnica necesaria para la preparación del informe o registro

El Reglamento sobre Descuentos de las Personas de Edad Avanzada, no requiere la preparación y/o radicación de informes. Requiere el colocar un rótulo que detalle los derechos de las personas de edad avanzada y reproducir al dorso del boleto, dichos derechos. El requisito más oneroso es el descuento que tiene que dar el productor del evento a las personas de edad avanzada. No obstante, las enmiendas contenidas en la Ley Núm. 82, supra, son de beneficio a los productores y vendedores de boletos, toda vez que establece un tope de cinco por ciento (5%) de boletos para recibir un descuento de cincuenta por ciento (50%), a personas mayores de sesenta y cinco (65) años y elimina el beneficio de boletos gratis a personas mayores de setenta y cinco (75) años. El Proyecto de Reglamento incorpora dichas enmiendas de la Ley.

- e) Una descripción de los pasos que la agencia ha tomado para minimizar los impactos económicos significativos en pequeños negocios de acuerdo a los objetivos de los estatutos aplicables.

El impacto económico será positivo, toda vez que como indicáramos anteriormente, las enmiendas al Reglamento, serán a favor de los miembros de la industria.

- f) Recomendaciones de la Procuraduría de Pequeños Negocios al Reglamento sobre Descuentos a Personas de Edad Avanzada

El 10 de febrero de 2015, la Procuraduría de Pequeños Negocios extendió su aval al Reglamento propuesto e hizo la siguiente recomendación: en lugar de imprimir al dorso del boleto de admisión los beneficios concedidos a personas de edad avanzada, por virtud de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; expedir un recibo adicional con la información requerida por la Ley Núm. 108, supra.

- g) Enmiendas al Reglamento y/o justificaciones para no acoger las mismas

La propia Ley Núm. 108, supra, en la Sección 3, impone el requisito de que todo boleto o taquilla incluya en el dorso el beneficio de cincuenta por ciento (50%) de descuento y que se distinga de forma gráfica o textual de cualquier otro boleto. Toda vez que una agencia no tiene potestad para alterar a través





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Departamento de Asuntos del Consumidor

de un reglamento, un mandato legal, el DACO está impedido de modificar el requisito antes mencionado.

Apartado 41059
Estación Minillas
San Juan, Puerto Rico 00940-1059
T. (787) 722-7555 www.daco.pr.gov

 DACO A TU FAVOR  [dacoatufavor](https://twitter.com/dacoatufavor)  [@dacoatufavor](https://www.instagram.com/dacoatufavor)  DACO A TU FAVOR

DACO
Departamento de Asuntos del Consumidor
A tu favor